

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante solicita oficio de desembargo de inmueble, para lo que estime proveer. El Playón, 3 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CUADERNO No2/EJECUTIVO SINGULAR 682554089001**2018-00134-00**

Atendiendo la solicitud elevada por la abogada de la parte demandante DRA. EMMA STEFFENS PAEZ y por ser procedente, se ordena por secretaria REMITIR el oficio No. 175 de fecha 31 de mayo de 2022 con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, al correo institucional de dicha entidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por pago total y así mismo atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

*****Firma Electrónica***
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. **032** hoy **05 DE ABRIL DE 2024**.
Siendo las 8:00 a.m.

**LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria**

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e2b0d8297fed205995b37342d32411cb9064b019635e4856eb7a8f4344ff5b**

Documento generado en 04/04/2024 06:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda. El Playón, 3 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 682554089001.2024.00047.00

Entra al despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR OSMA SUAREZ y EDWING OSMA SUAREZ, la cual sería el caso estudiar, de no ser porque este juzgado carece de competencia, como se verá a continuación.

Conforme lo indica el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, “En los procesos contenciosos que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (Subrayado fuera de texto)

Revisado el certificado de existencia de la entidad demandante, allegado con la demanda, se trata de una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Legal, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se trata de una entidad descentralizada y, por ende, se debe aplicar la competencia subjetiva y privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto adjetivo civil vigente.

De esta competencia subjetiva preferente, la Corte Suprema ha indicado en algunas de sus providencias que no es al arbitrio de la parte su asignación, sino que, la misma es privativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso, en consideración a la calidad de las partes¹.

En caso similar, esta Alta Corte determinó:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el *sub lite*, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

¹ AC1560 – 2019 del 3 de mayo de 2019 y AC140 – 2020 del 24 de enero de 2020, entre otras.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibidem* defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**” (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.”²

Ahora, atendiendo estos criterios jurisprudenciales, se predica la competencia respecto del Banco Agrario de Colombia en atención al fuero privativo, que, en principio, sería para el lugar de su domicilio principal, aunque se admite el domicilio de una de sus sucursales, cuando el asunto esté vinculado a una de ellas.

Revisada la demanda, se advierte que el crédito está vinculado a la Sucursal de Bucaramanga, como se advierte de los documentos que fueron allegados con la demanda, uno de ellos el pagaré, donde expresamente se señaló dicho municipio como el lugar de cumplimiento de la obligación.

De otro lado, para dejar claridad, la competencia no puede ser asumida por este Despacho, atendiendo que en el municipio no hay sucursal del Banco Agrario, puesto que únicamente funciona una Oficina de recaudo, tanto así, que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se encuentra en la sucursal de Rionegro, Santander, por ende, dando aplicación a las normas antes descritas, no es competente este Juzgado para conocer el proceso.

Dado lo anterior, la competencia debe asumirla los Juzgados Municipales de Bucaramanga, Santander, lugar donde se encuentra una sucursal del Banco Agrario y donde se pactó el cumplimiento de la obligación, por disposición de los artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL PLAYÓN, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR OSMA SUAREZ y EDWING OSMA SUAREZ, por motivo de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con todos sus anexos a la Oficina Judicial de dicha ciudad para su reparto, para que sea repartida al Juez Municipal de Bucaramanga, previa anotación en los libros respectivos. Por Secretaría, envíese por correo electrónico.

² AC121—2022 del 26 de enero de 2022

NOTIFIQUESE

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 032 hoy 05 DE ABRIL DE 2024, Siendo
las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb542d8454e4e594f32b81b0a6dd3f07dc4a78fee994b527f671ff8922e881**

Documento generado en 04/04/2024 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>